



Congreso Diputados

CREACIÓN EMPRESAS.

ENMIENDAS

Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas: se publica en el DOCG las **enmiendas al Proyecto**

[\[pág. 2\]](#)

Campaña de Renta 2021

Monográfico

Criterio de la Administración Tributario sobre el tratamiento en el IRPF de las cantidades recibidas para indemnizar daños

[\[pág. 5\]](#)



Sentencia de interés

IRPF.

GANANCIAS PATRIMONIALES

En el caso de que el contribuyente no pueda demostrar el valor de adquisición de unas acciones, la Administración Tributaria no puede entender sin más que el valor de adquisición es de cero.

[\[pág. 4\]](#)



Congreso de los Diputados

CREACIÓN EMPRESAS. Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas: se publica en el DOCG las enmiendas al Proyecto

RESUMEN:

Fecha: 17/05/2022

Fuente: web del DOCG

Enlaces: [Enmiendas publicadas en el BOCG de 17/05/2022](#)

El [17/12/2021](#) se publicó en el BOCG la iniciativa del Proyecto de la Ley de creación y crecimiento de empresas. Ahora se publican las enmiendas presentadas por los Grupos parlamentarios.

La norma es una de las principales reformas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dirigida a impulsar la creación de empresas y facilitar su crecimiento y expansión. La mejora en el proceso de crecimiento empresarial es esencial, según la evidencia reciente, para aumentar la productividad, la calidad del empleo y la internacionalización.

Con este objetivo, la ley reduce y agiliza los trámites y condiciones para la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, fomenta su crecimiento a través la mejora regulatoria, generaliza el uso de la factura electrónica, establece medidas para luchar contra la morosidad en operaciones comerciales e impulsa la financiación alternativa potenciando mecanismos como el crowdfunding, la inversión colectiva o el capital riesgo.

Crear una empresa será más fácil y más rápido

El anteproyecto de Ley Crea y Crece facilita la creación de una empresa, al reducir el coste económico y simplificar los trámites para su constitución.

Con este objetivo, se establece la posibilidad de constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada con un capital social de 1 euro, eliminándose el mínimo legal de 3.000 euros establecido hasta el momento, permitiendo a las empresas utilizar estos recursos en usos alternativos.

Esta medida permite a España alinearse con gran parte de los países de nuestro entorno en los que no se requiere un capital mínimo, favoreciendo de esta forma el emprendimiento.

Asimismo, se promueve la constitución telemática de empresas a través de la ventanilla única del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), lo que garantiza una reducción en los plazos para su creación y de los costes notariales y registrales.

Medidas para favorecer el crecimiento de las empresas

Se incluyen medidas para avanzar en la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, una de las causas que más incidencia tiene en la liquidez y rentabilidad de muchas empresas españolas, con particular incidencia en las pymes.

Para ello, se extiende la obligación de expedir y remitir factura electrónica en todas las relaciones comerciales entre empresas y autónomos, lo que garantizará una mayor trazabilidad y control de pagos. Esta medida, además de reducir los costes de transacción y suponer un avance en la digitalización de la operativa de las empresas, permitirá obtener información fiable, sistemática y ágil de los plazos efectivos de pago, requisito imprescindible para reducir la morosidad comercial.

Asimismo, se establece que las empresas que no cumplan los plazos de pago establecidos en la Ley de Morosidad (Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la

morosidad en las operaciones comerciales) no podrán acceder a una subvención pública o ser entidad colaboradora en su gestión.

Finalmente, se creará en el plazo de seis meses un Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, que hará un seguimiento y análisis de los datos de los plazos de pagos y promoverá buenas prácticas.

De forma adicional, el anteproyecto de Ley mejora la eficiencia del marco regulatorio de las actividades económicas al simplificar la legislación existente, eliminar regulaciones innecesarias y establecer procedimientos más ágiles.

Se modifica la Ley de medidas de liberalización del comercio, ampliándose el catálogo de actividades económicas exentas de licencia. Se incorporan al listado de la normativa básica estatal las actividades que hayan sido consideradas inocuas por al menos una comunidad autónoma.

Se habilita también a la nueva Conferencia Sectorial de Mejora Regulatoria y Clima de Negocios, que celebró ayer su segunda reunión, para elaborar una nueva ordenanza tipo para el ejercicio de actividades comerciales minoristas y la posible adopción de otras en colaboración con otras Conferencias sectoriales.

Asimismo, se modifica la Ley de Garantía de Unidad de Mercado para reforzar la cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas y los mecanismos de protección de empresas y consumidores frente a medidas que no respeten los principios de proporcionalidad, necesidad y eficacia.

Refuerzo de la financiación

La norma incorpora medidas para mejorar los instrumentos de financiación del crecimiento empresarial alternativos a la financiación bancaria, como el crowdfunding o financiación participativa, la inversión colectiva y el capital riesgo.

En el ámbito del crowdfunding, la Ley Crea y Crece adapta la regulación nacional a la normativa europea, introduciendo más flexibilidad para que estas plataformas presten sus servicios en Europa. Además, se refuerza la protección de los inversores y se permite la creación de vehículos para agrupar a los inversores y así reducir costes de gestión. Para ampliar el universo de proyectos empresariales elegibles se elevan los umbrales de los importes permitidos por proyecto financiado y por inversor.

Se impulsa la industria del capital riesgo, ampliándose el tipo de empresas en las que pueden invertir estas entidades, incluyendo empresas financieras con un alto componente tecnológico.

Finalmente, se amplían las figuras reconocidas para fondos cerrados, incluyendo estructuras de amplia trayectoria en otros países de nuestro entorno. Se trata de fondos de deuda que puedan invertir en préstamos, facturas o efectos comerciales, contribuyendo y mejorando la financiación empresarial de compañías que hayan visto deteriorada su estructura financiera como consecuencia de la pandemia.



Sentencia de interés

IRPF. En el caso de que el contribuyente no pueda demostrar el valor de adquisición de unas acciones, la Administración Tributaria no puede entender sin más que el valor de adquisición es de cero.

RESUMEN:

Fecha: 22/12/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Acceder a [Sentencia del TSJ de Valencia de 22/12/2021](#)

En el apartado de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de acciones o participaciones negociadas en mercados oficiales de la autoliquidación presentada por el ejercicio 2012, según refiere las liquidaciones impugnadas, el obligado tributario consignó una alteración patrimonial derivada de una transmisión de valores de Barclays Bank realizada el 30 de noviembre de 2012, con un valor de transmisión de 14.000,00 €, y como valor de adquisición el mismo importe, por lo que la ganancia de patrimonio declarada fue de 0 €.

El actuario requirió reiteradamente la aportación de los justificantes del valor de adquisición declarado, no habiendo aportado el obligado tributario justificante alguno de ese valor. Lo bien cierto es que el obligado tributario debió atender dicho requerimiento y acreditar el valor de adquisición de las acciones de Barclays, pero ello no justifica que AEAT directamente y sin motivación alguna considere que dicho valor de adquisición fue 0, pues esto es un absurdo, habiendo podido la administración realizar una mayor labor de comprobación con la entidad bancaria a fin de acreditar aquel valor de adquisición, debiendo por ende estimarse este motivo de impugnación.

Monográfico

Criterio de la Administración Tributario sobre el tratamiento en el IRPF de las cantidades recibidas para indemnizar daños



[TEAR de Cataluña. Resolución 25/00160/2015/00/00 de 31/01/2019](#)

Para que la indemnización derivada de siniestro recibida deba declararse como ganancia patrimonial, se han de dar los siguientes requisitos:

1. Se imputará cuando la misma implique un aumento del valor del patrimonio;
2. En su caso se computará la diferencia entre la cantidad recibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.



[CV2908-21 de 18/11/2021](#)

Por sentencia judicial de 28 de abril de 2021 se condena a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas de un municipio a indemnizar al consultante por los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de la rotura en la red general de abastecimiento. **La indemnización se cuantifica en 51.182,33€, correspondiendo 29.542,33€ a los daños materiales producidos en la vivienda y 21.640,00€ por las rentas del alquiler que ha tenido que pagar al verse obligado a desalojar la vivienda.**

- la indemnización percibida de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas por el siniestro producido dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial en los términos expuestos en el artículo 37.1.g).
- en cuanto el coste de las reparaciones realizadas y de las que se realicen se corresponda con el importe indemnizatorio percibido no se produciría ganancia o pérdida patrimonial, circunstancia que no se daría de no procederse a la reparación, en cuyo caso la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.
- por lo que se refiere a los gastos de defensa (abogado), representación (procurador) y peritación realizados, pues en la sentencia se establece que “las costas habrán de ser abonadas por cada parte y las comunes por mitad”, cabe indicar que los mismos no inciden en la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial que pudiera resultar conforme a lo anteriormente expuesto, pues la norma de valoración del artículo 37.1.g) —“la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño”— no permite su minoración. Adicionalmente, debe señalarse que tales gastos comportan una aplicación de renta al consumo del contribuyente (contraprestación por las prestaciones de servicios recibidas), por lo que no pueden considerarse como pérdida patrimonial.



[CV2532-21 de 08/10/2021](#)

El consultante es copropietario junto con sus hermanos (1/3 cada uno) de una edificación urbana que les había sido donada por sus padres. Al producirse un incendio en el inmueble, la compañía aseguradora con la que el consultante tenía contratado un seguro de incendios llega a un acuerdo satisfaciendo 101.956.59€, importe que en virtud de la cláusula de cesión que incorporaba un préstamo hipotecario de los tres copropietarios se abona directamente a la entidad prestamista, quien aplica 78.760,27€ a la amortización y cancelación del préstamo y el resto lo abona en la cuenta bancaria que los tres hermanos tienen en la entidad.

- la indemnización percibida de la compañía aseguradora por el siniestro producido (incendio de la vivienda) dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial en los términos expuestos en el artículo 37.1.g).
- en cuanto el coste de las reparaciones realizadas y de las que se realicen se corresponda con el importe indemnizatorio percibido —importe que incorpora el concepto garantías complementarias de la póliza: 6.015 euros por extinción de incendio (bomberos), desescombros y extracción de lodos— no se produciría ganancia o pérdida patrimonial, circunstancia que no se daría de no procederse a la reparación, en cuyo caso **la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.**

[CV1201-21 de 30/04/2021](#)

El consultante es propietario de un piso que destina al alquiler. Como consecuencia en enero de 2020 de una avería en las tuberías de un piso superior, se inunda el piso del contribuyente haciéndolo inservible para el alquiler, situación que continúa hoy en día. Ante la negativa a resarcir de los daños y perjuicios por parte del seguro, acude a la vía judicial en octubre de 2020, proceso que sigue sin resolverse.

Debe tenerse en cuenta que la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, sin que la Ley atienda a circunstancias que puedan afectar a dicha utilización, tales como la enfermedad, el trabajo u otras que determinen la no posibilidad de utilización de la segunda vivienda, **al limitar la Ley los casos en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias únicamente a los siguientes casos tasados: afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción y que no sea susceptible de uso por razones urbanísticas, sin que el supuesto al que se refiere la consulta corresponda a uno de ellos, por lo que procede la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la Ley del Impuesto, por el referido inmueble del consultante.**

[CV0158-19 de 25/01/2019](#)

El consultante ha percibido de una compañía aseguradora una indemnización de 4.176,56€ por el siniestro total de su vehículo.

(...) procede destacar aquí el **carácter compensatorio que tiene la indemnización percibida de la compañía aseguradora respecto a los daños materiales sufridos en el vehículo y que viene a equilibrar así la situación patrimonial del consultante, debiendo entenderse que se produce una equivalencia entre la indemnización y el valor de adquisición del vehículo en lo que respecta a los daños sufridos.** En este punto, y en relación con este valor de adquisición, procede aclarar que el mismo procede minorarlo, a estos efectos, en el importe correspondiente a la depreciación del vehículo como consecuencia de su uso, tal como establece 33.5.b) de la Ley del Impuesto al determinar que “no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas al consumo”. Por tanto, **desde esa equivalencia procede afirmar que no se produce, a efectos de la aplicación de la normativa expuesta al caso consultado, una variación en el valor del patrimonio del contribuyente por la percepción de una indemnización que viene a sustituir por el mismo importe el valor de los daños sufridos por el vehículo en el momento del siniestro.**

[Informa 143587 – Robo o hurto de tarjeta de crédito](#)

A un contribuyente le robaron por la calle una tarjeta de crédito y lo denunció ante la entidad bancaria y la policía. En el mismo día se hizo uso de ella sustrayendo 600 euros de la cuenta. El banco le reintegró 300 euros, pero reclamó al Banco de España, que recordó a la entidad que según la ley si el titular actúa diligentemente solo debe soportar una pérdida máxima de 50 euros, y finalmente la entidad reintegró 250 euros más.

El robo justificado con la denuncia correspondiente puede considerarse como una pérdida patrimonial. La parte del importe sustraído que el contribuyente no haya podido recuperar, bien directamente de la

entidad o por cualquier otro procedimiento, constituye una pérdida patrimonial, al dar lugar a una variación en el valor del patrimonio del contribuyente que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en la composición de aquél.

La pérdida se computará por la diferencia entre el valor de transmisión, que será la cantidad finalmente reintegrada por la entidad bancaria (550 euros) y el valor de adquisición que se corresponderá con el importe sustraído (600 euros).

Para poder computar la pérdida, tanto el robo como la existencia de una parte del importe que no se ha podido recuperar debe quedar suficientemente acreditado por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, correspondiendo su valoración, en su caso, a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria. **El importe de la pérdida patrimonial se integrará en la base imponible general.**